Puerto Madryn, de marzo de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"R., A. M. c/ P. ART SA. c/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 15/24)**, venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 180/23), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación en contra la sentencia interlocutoria registrada como 154/23.

I. La Sra. Juez de grado, mediante la resolución de marras, decreta su incompetencia en razón del territorio y ordena archivar las actuaciones.

Se agravia la actora en razón que se fundamenta el decisorio en razón al interpretar que el art. 46 de la Ley 24.557, establece la competencia de los Juzgados por el domicilio de la Comisión Médica interviniente, y la de ésta por el domicilio del trabajador.

Esgrime que la *a quo* no ha tenido en consideración el tipo de contratación de ajuste al cual están sometidos los trabajadores de la pesca, particularmente los marineros.

Alega que el actor durante algunos periodos del año reside en Puerto Madryn, lugar en donde ha ingresado como dependiente de su empleador, quien tiene domicilio central en la ciudad, sito en la calle José Hernández X. de Puerto Madryn, lugar donde se reporta a recibir instrucciones y donde se le asigna la misma.

Afirma, que referente al siniestro en particular, el mismo ha sido asignado al buque de explotación pesquera "S." Mat. X., embarcando desde el Puerto de Madryn en fecha 20.06.23 y desembarcando en el mismo puerto en fecha 18.07.23.

Concluye que lo expuesto demuestra que el lugar de celebración del contrato de trabajo y el domicilio del empleador es en Puerto Madryn, mismo lugar del accidente, lo que rige la competencia a fin de cuentas en razón del territorio.

II. La *a quo* fundamenta su postura en que "*El art. 46 de la ley 24.557, en su actual redacción establece la competencia de los Juzgados por el domicilio de la Comisión Médica interviniente…*".

La referida norma dispone que una vez agotada la instancia prevista ante las comisiones médicas jurisdiccionales las partes podrán solicitar la revisión de la resolución ante la Comisión Médica Central, posteriormente tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria con competencia laboral de la jurisdicción Provincial o de CABA.

Adviértase que dicha norma nada dispone sobre la competencia territorial referente al inicio de un pleito en materia laboral, en tanto resulta más que evidente que legisla sobre la posibilidad de revisión -tanto administrativa como judicial- del dictamen de las comisiones médicas jurisdiccionales.

En el libelo de inicio el actor ha planteado que se declare la inconstitucionalidad del procedimiento administrativo ante las Comisiones Médicas y su apelación ante la Cámara Federal de la Seguridad Social, que están reguladas por los arts. 6, 21, 22, 46 y 50 ley 24.557, con las modificaciones efectuadas por los Decretos 1278/00, 717/96, 410/01 y 54/17.

Consecuentemente, deviene improcedente que el decisorio apelado se fundamente en una normativa cuya validez ha sido puntualmente cuestionada por la parte actora, extremo éste que se encuentra pendiente de decisión.

La competencia laboral está determinada por el art. 1º Ley XIV-1. Estipula dicha norma que resulta competente para entender en los conflictos jurídicos individuales del trabajo que se susciten, el juez "…*del lugar del trabajo, del domicilio del demandado o del lugar donde se hubiera celebrado el contrato, a elección del demandante*".

No puede desconocerse que la competencia es un presupuesto normativo esencial para que el proceso se constituya regularmente, en consecuencia, toda demanda deberá promoverse ante juez competente en virtud de tales disposiciones.

Anótese que la accionante acredita, con la documental acompañada al escrito promotor del presente pleito, tanto el domicilio de su empleadora como el lugar de celebración del contrato de trabajo, ambos ubicados en Puerto Madryn.

Desde esta perspectiva, cabe advertir que la actora ha promovido su demanda aportando los elementos que acreditan la competencia territorial invocada.

Por todo ello, la competencia de la Sra. Magistrado de grado para intervenir en el presente proceso resulta a todas luces evidente, por lo que corresponde revocar la sentencia interlocutoria de autos en todo lo que ha sido materia de agravios, y disponer que prosigan los autos según su estado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Jurisdicción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 154/23, en todo lo que ha sido materia de agravios y **DISPONER** que prosigan los autos según su estado.

2. **SIN COSTAS** en esta instancia, por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /24 SIL